

GACETA DE LA JUDICATURA

**ORGANO OFICIAL DE DIVULGACION DE LA
SALA ADMINISTRATIVA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

(Aprobada Resolución No. 760 de 1994, de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, del Ministerio de Gobierno)

Año VI- Vol. VI - Extraordinaria No. 27 - Septiembre 1 de 1999

CONTIENE

ACUERDO No. 542 DE 1999 "Por medio del cual se reglamentan la práctica jurídica del servicio legal popular y se crean unos cargos ad-honorem."	1
ACUERDO No. 557 DE 1999 "Mediante el cual se determina el Código Unico de la Identificación Geográfica y el Código Unico de Radicación de Procesos para los Juzgados Penales del Circuito Especializados."	4
ACUERDO No. 566 DE 1999 "Por el cual se modifica el literal d) del Acuerdo 455 de 1999."	7

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA ADMINISTRATIVA**

**ACUERDO No. 542 DE 1999
(Julio 13)**

“Por medio del cual se reglamenta la práctica jurídica del servicio legal popular, y se crean unos cargos ad-honorem”

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la ley 446 de 1998 y el artículo 85 de la ley 270 de 1996,

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO.- *Servicio legal popular.* La práctica jurídica del servicio legal popular es un requisito de carácter obligatorio para optar al título profesional de abogado, no susceptible de omisión, homologación ni sustitución.

ARTICULO SEGUNDO.- *Envío de la información por parte de las universidades.* Las facultades de derecho de las universidades oficialmente reconocidas en el país, deberán remitir a la sala administrativa del consejo seccional de la judicatura del distrito judicial al que pertenezca la universidad, la lista por orden alfabético de los egresados que con posterioridad al siete (7) de julio de 1999, hayan

concluido y aprobado las materias correspondientes al pènsum académico exigido por la ley, acompañada de los formularios correspondientes.

PARAGRAFO.- Esta información deberá ser remitida además en medio magnético, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de terminación prevista por la universidad para cada calendario académico.

ARTICULO TERCERO.- *Formulario de inscripción.* Para los efectos del artículo anterior, la universidad y el egresado diligenciarán el formulario de inscripción que forma parte del presente acuerdo.

Las salas administrativas de los consejos seccionales de la judicatura del correspondiente distrito judicial, previa revisión del correcto diligenciamiento de los formularios y de la información recibida, enviarán a la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recibo, copia de los respectivos documentos, para que sean ingresados a la base de datos nacional.

ARTICULO CUARTO.- *Modalidades del servicio.* El egresado que haya sido designado en alguno de los cargos autorizados por la ley para prestar el servicio legal popular, deberá informar esta situación a la sala administrativa del consejo seccional de la judicatura con competencia en el lugar donde la universidad tenga su sede, indicando la entidad en la cual prestará el servicio legal popular y anexando copia de los documentos que acrediten su nombramiento, aceptación y posesión.

La respectiva sala administrativa del consejo seccional de la judicatura, verificará si el cargo está autorizado por la Ley, en caso afirmativo, otorgará

el visto bueno y procederá a excluir al interesado de la lista de egresados. Cualquiera que sea la decisión, el consejo seccional de la judicatura competente, la comunicará por escrito al interesado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la información.

En cualquier tiempo, el egresado podrá consultar a la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, si las actividades que pretende desarrollar están dentro de las previstas para cumplir el requisito del servicio legal popular.

Si el egresado no especifica en el formulario de inscripción el cargo y la entidad donde va a prestar el servicio legal popular, la sala administrativa del consejo seccional de la judicatura competente, determinará el lugar donde deberá prestarlo.

PARAGRAFO.- El visto bueno a que se refiere el presente artículo, se entenderá sin perjuicio de la evaluación que con posterioridad a la terminación de la práctica jurídica, haga la sala administrativa del consejo seccional de la judicatura competente, para la refrendación del certificado de acreditación sobre el cumplimiento del servicio, en los términos previstos en la ley y en el presente acuerdo.

ARTICULO QUINTO.- *Asignación y pérdida de prioridad en la asignación.* Delégase en las salas administrativas de los consejos seccionales de la judicatura la función de asignar el lugar donde los egresados deben prestar el servicio legal popular.

Una vez asignado el lugar donde prestará el servicio, el egresado deberá aceptar la designación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación. La no aceptación, sin

causa justificada, de la prestación del servicio legal popular en la entidad asignada, acarrea la pérdida de la prioridad en la asignación; por lo tanto, el egresado deberá someterse a un nuevo turno como si se tratara de la primera inscripción.

ARTICULO SEXTO.- *Envío de información a las entidades beneficiarias del servicio y a la Defensoría del Pueblo.* La Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, a través de las salas administrativas de los consejos seccionales de la judicatura, remitirá semestralmente a las entidades nominadoras, las listas de los egresados que aspiran a prestar el servicio legal popular.

La lista a que se refiere el artículo 157 de la ley 446 de 1998, será remitida directamente por la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura a la Defensoría del Pueblo.

PARAGRAFO.- La Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, procesará en forma permanente los listados sobre información de las entidades señaladas en la ley, que requieran personal para la prestación del servicio legal popular, con el fin de vincular a los aspirantes en forma oportuna.

ARTICULO SEPTIMO.- *Necesidades de justicia de la región.* La Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura, en coordinación con la Unidad de Registro Nacional de Abogados, evaluará en forma permanente las necesidades de justicia de cada región, con el fin de determinar la demanda del servicio.

Cuando las necesidades de justicia de la región no correspondan con la disponibilidad de egresados,

la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, previo informe del director de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, asignará las respectivas plazas teniendo en cuenta en primer término, las sedes escogidas por el egresado en el formulario de inscripción, o realizará un sorteo con los inscritos en cada consejo seccional de la judicatura, por medio de números aleatorios, en los términos y condiciones previstos por la ley.

PARAGRAFO.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 157 de la ley 446 de 1998, la Defensoría del Pueblo, en su caso, determinará las necesidades de justicia de cada región y enviará semestralmente al Consejo Superior de la Judicatura, el estudio correspondiente, para que sea procesado por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura, al momento establecer la totalidad de la demanda de servicio.

ARTICULO OCTAVO.- *Duración.* La práctica jurídica del servicio legal popular será de un (1) año, en los términos y las modalidades establecidas en el artículo 151 de la Ley 446 de 1998, y como excepción, será de seis (6) meses cuando se preste el servicio en desarrollo de funciones de defensor público de oficio o cuando el egresado atienda veinticinco (25) procesos en forma gratuita, como abogado de personas de escasos recursos, en los términos previstos por la misma ley.

ARTICULO NOVENO.- *Delegación de la refrendación.* Delégase en las salas administrativas de los consejos seccionales de la judicatura, la función de refrendar el certificado que debe expedir el servidor público o el director del consultorio jurídico que haya actuado como superior jerárquico del egresado, el cual deberá indicar el tiempo trabajado y las funciones desarrolladas, con el fin de acreditar el cumplimiento del servicio legal popular para optar al título de Abogado.

ARTICULO DECIMO.- *Decisión y recursos.* La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura competente, decidirá sobre la refrendación, mediante resolución motivada, la cual expedirá dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de recibo de la documentación por parte del interesado. Contra esa providencia proceden los recursos de ley.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- *Cesación de la obligación de la prestación del servicio legal popular.* Transcurrido el término de seis (6) meses a que se refiere el parágrafo 2° del artículo 153 de la ley 446 de 1998, sin que la respectiva sala administrativa del consejo seccional de la judicatura haya asignado al egresado la actividad dentro de la cual desarrolle el servicio legal popular, la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, de oficio, o a solicitud del interesado, expedirá el correspondiente certificado de exoneración de la prestación del servicio legal popular.

Si la situación contemplada en el inciso anterior obedece a negligencia de los servidores judiciales a cuyo cargo está la asignación, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura instaurará las acciones pertinentes.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- *Auxiliares judiciales con funciones jurídicas.* Créase en todos los despachos judiciales del país y en la Sección de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus seccionales, el cargo de auxiliar judicial, con funciones jurídicas.

El anterior cargo será ad-honorem y por consiguiente, quien lo desempeñe no recibirá remuneración alguna.

Quienes presten el servicio legal popular como auxiliares judiciales, serán de libre nombramiento y remoción de los respectivos magistrados, Director Ejecutivo de Administración Judicial, directores seccionales y jueces.

Para todos los efectos legales, las personas que presten el servicio legal popular como auxiliares judiciales ad-honorem, tienen las mismas responsabilidades y obligaciones de cualquier em-pleado judicial.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- Los egresados de las facultades de derecho que cumplan con los requisitos previstos en la ley para prestar el servicio legal popular, podrán ser nombrados en el cargo de auxiliar judicial a que se refiere el artículo anterior.

Los auxiliares judiciales que ocupen los cargos que se crean por este Acuerdo, deben ser encargados preferentemente de funciones relacionadas con la instalación, puesta en funcionamiento y desarrollo de los sistemas informáticos que correspondan a cada despacho judicial; además, pueden participar en la capacitación del personal del despacho y de los susarios en la misma actividad.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta de la Judicatura y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santafé de Bogotá a los, trece (13) del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

GUSTAVO CUELLO IRIARTE
Presidente

TULIA ADELAIDA RUIZ
Secretaria

ACUERDO No. 557 DE 1999
(Agosto 3)

“Mediante el cual se determina el Código Unico de Identificación Geográfica y el Código Unico de Radicación de Procesos para los Juzgados Penales de Circuito Especializados.”

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades legales, en especial de las conferidas por los artículos 85, numeral 13 y 95 de la ley 270 de 1996.

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO.- De conformidad con la estructura definida en el Acuerdo 201 de 1997 de ésta Sala y con el objeto de garantizar el adecuado funcionamiento de los sistemas de información de la Rama judicial, el código de identificación geográfica para los juzgados Penales de Circuito Especializado se estructurará con los siguientes 12 dígitos:

Cinco (5) dígitos para el código DANE del municipio en donde está ubicado Juzgado
 Dos (2) dígitos para el Código del Juzgado
 Dos (2) dígitos para el Código de la Especialidad
 Tres (3) dígitos para el Consecutivo del Despacho del magistrado o Juzgado.

ARTICULO SEGUNDO.- La nomenclatura para la construcción del código único para la identificación de los Juzgados Penales de Circuito Especializado se hará con base en los siguientes códigos:

Despacho	Sala/Sección o Especialidad o	Nombre de la Entidad despacho
22	07	Sala Especial de Descongestión en la Sala Penal de Tribunal Superior
31	07	Juzgado Penal de Circuito Especializado

ARTICULO TERCERO.- la nomenclatura para el Código de Identificación Geográfica del juzgado y el Número Único De Radicación De Procesos para los Juzgados Penales de Circuito Especializado del país, se estructurará con base en la siguiente codificación:

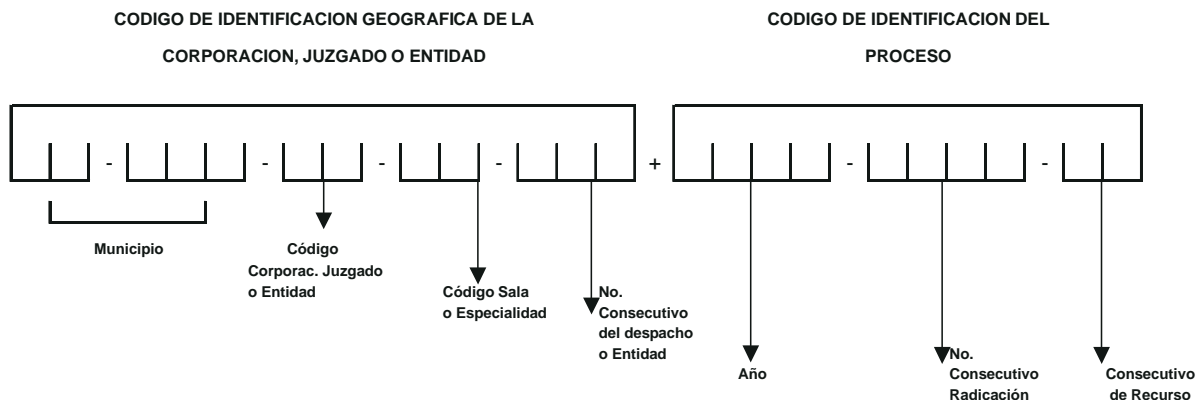
JUZGADO o SALA	Código Ciudad	Código Tribunal Juzgado	Código Sala o Especialidad
Sala Especial de Descongestión en la Sala Penal de Tribunal Superior de Bogotá	11001	22	07
Juzgado Penal de Circuito Especializado de Antioquia	05000	31	07
Juzgado Penal de Circuito Especializado de San Andrés	88001	31	07
Juzgado Penal de Circuito Especializado de Armenia	63001	31	07
Juzgado Penal de Circuito Especializado de Barranquilla	08001	31	07
Juzgado Penal de Circuito Especializado de Bucaramanga	68001	31	07
Juzgado Penal de Circuito Especializado de Buga	76111	31	07
Juzgado Penal de Circuito Especializado de Cali	76001	31	07

Juzgado Penal de Circuito Especializado de Cartagena	13001	31	07
Juzgado Penal de Circuito Especializado de Cúcuta	54001	31	07
Juzgado Penal de Circuito Especializado de Cundinamarca	25000	31	07
Juzgado Penal de Circuito Especializado de Florencia	18001	31	07
Juzgado Penal de Circuito Especializado de Ibagué	73001	31	07
Juzgado Penal de Circuito Especializado de Manizales	17001	31	07
Juzgado Penal de Circuito Especializado de Medellín	05001	31	07
Juzgado Penal de Circuito Especializado de Montería	23001	31	07
Juzgado Penal de Circuito Especializado de Neiva	41001	31	07
Juzgado Penal de Circuito Especializado de Pasto	52001	31	07
Juzgado Penal de Circuito Especializado de Pereira	66001	31	07
Juzgado Penal de Circuito Especializado de Popayán	19001	31	07
Juzgado Penal de Circuito Especializado de Riohacha	44001	31	07
Juzgado Penal de Circuito Especializado de Santa Fe de Bogotá	11001	31	07
Juzgado Penal de Circuito Especializado de Santa Marta	47001	31	07
Juzgado Penal de Circuito Especializado de de San Gil	68679	31	07
En el Circuito Penal Especializado de Sincelejo	70001	31	07
En el Circuito Penal Especializado de Tunja	15001	31	07
En el Circuito Penal Especializado de Valledupar	20001	31	07
En el Circuito Penal Especializado de Villavicencio	50001	31	07

ARTICULO CUARTO.- El Código Unico Nacional de Radicación de procesos está conformado por doce (12) dígitos del Código de Identificación Geográfica del juzgado, seguido por diez (10) dígitos correspondientes al Código de Identificación del Proceso.

El código de identificación del proceso conserva la siguiente estructura:

Cuatro (4) Dígitos, para el Año en que entra el proceso a primera o única instancia.
 Cuatro (4) Dígitos para el Consecutivo de radicación, se reinicia con 1 en cada cambio de año.
 Dos (2) Dígitos para el Consecutivo de recursos del proceso, el cual variará conforme a los recursos interpuestos.



El código único de radicación de procesos, lo establece el despacho Judicial al cual se reparte el asunto, en la primera ó única instancia, es único y su numeración es anual.

ARTICULO QUINTO.- Esta codificación rige para los procesos que ingresen en primera y única instancia a los juzgados Penales de Circuito Especializados, estén o no sistematizados, y es de carácter obligatorio.

Parágrafo: Los despachos judiciales que no estén sistematizados, deberán identificar los procesos manualmente, siguiendo la estructura anteriormente descrita. Los procesos provenientes de la desaparecida justicia regional se seguirán identificando con el número dado por los anteriores despachos regionales.

ARTICULO SEXTO.- El presente acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

PUBLIQUESE EN LA GACETA DE LA JUDICATURA Y CUMPLASE

Dado en Santafé de Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999).

GUSTAVO CUELLO IRIARTE
Presidente

TULIA ADELAIDA RUIZ RUIZ
Secretaria

ACUERDO No. 566 DE 1999

(Agosto 20)

“Por el cual se modifica el literal d) del Acuerdo 455 de 1999”

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 9º de la Ley 66 de 1993,

CONSIDERANDO

Que, el Decreto 1065 de junio 26 de 1999 ordenó la disolución y liquidación de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero S.A. y la reestructuración del establecimiento bancario denominado Banco Agrario de Colombia S.A. - Banagrario.

Que, el artículo 16 del mencionado Decreto ordena el traslado al Banco Agrario de Colombia S.A. de las funciones de recibo, depósito y administración de los dineros que por mandato legal se debían depositar en la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, incluyendo las relacionadas con los depósitos judiciales.

Que, en consecuencia, el Banco Agrario de Colombia S.A. entró a sustituir a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, en todos los derechos y obligaciones derivados del manejo de los depósitos judiciales de que trata el artículo 203 de la Ley 270 de 1996,

Que, por ende, se hace necesario modificar en la parte pertinente el Acuerdo 455 de 1999.

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO.- El literal d) del artículo primero del Acuerdo 455 de 1999 quedará así:

“Ejecutoriada la providencia que declara la prescripción, el funcionario judicial oficiará a la entidad en donde se efectuó el depósito, para que consigne el respectivo valor en el Banco Agrario S.A. (sucursal Avenida Jiménez), Cuenta Corriente #00700060964-7, a disposición de la Dirección General del Tesoro - Títulos Judiciales prescritos”.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

Dado en la ciudad de Santa Marta - Magdalena, el veinte (20) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999).

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

GUSTAVO CUELLO IRIARTE
Presidente

IRMA ROCIO ROZO BARRAGAN
Secretaria Ad-hoc.